

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 9 DE BILBAO
BILBOKO INSTRUKZIOKO 9 ZENBAKIKO EPAITEGIA

BUENOS AIRES, 6-3ª planta - CP/PK: 48001

TEL.: 94-4016466 FAX: 94-4016630

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: instruccion9.bilbao@justizia.eus / instrukzioa9.bilbo@justizia.eus

Diligencias previas 736/2020 - A // 736/2020 - A Aurretiazko eginbideak

NIG PV / IZO EAE: 48.04.1-20/009483

NIG CGPJ / IZO BJKN: 48020.43.2-2020/0009483

Atestado n.º/Atestatu-zk.: DENUNCIA ESCRITA

Representado/a / Ordezkatuta: JUAN JOSE I

Abogado/a / Abokatua: JI'

Procurador /a / Prokuratuorea: I'

Representado/a / Ordezkatuta: EGOITZ R

Abogado/a / Abokatua: ENEKO LOPEZ

AUTO N.º / AUTO - ZK.: 135/2020

MAGISTRADO: D. FRANCISCO JAVIER TUCHO ALONSO

Lugar: Bilbao

Fecha: Veintidós de octubre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias previas se tramitan por supuestos delitos de prevaricación administrativa del art. 404 CP. y delito cometido por funcionario público del art. 542 CP.

SEGUNDO.- Se han practicado las diligencias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, resultando de lo actuado que no se han acreditado los delitos imputados por el Sr. Rementería.

Este expone que solicitó el 20.07.2019 al Ayuntamiento de Erandio acceder a seis expedientes urbanísticos.

El Ayuntamiento responde el 27.09.2019 indicando que dado el volumen de los mismos, únicamente habían localizado en esa fecha uno de ellos (mercantil VOLBAS SA.); acudiendo el 14.10.2019 el ahora denunciante a las dependencias municipales a examinar esa documental.

Al transcurrir el tiempo sin poder acceder a los otros cinco expedientes, el Sr. Rementería presenta queja al Ararteko (17.01.2020), quien resuelve el 22.04.20 indicando que el Ayuntamiento debería haber dado esa documental en el plazo de un mes, ampliable a otro más si el volumen de lo pedido era elevado.

El Ayuntamiento, en escrito de 28.02.2020, comunicó al Sr. Rementería que el día 17.03.2019 podía acceder a la información de otros tres expedientes (Montajes Mecano, Saltoki y Cervecería Goikolanda); si bien el denunciante no recibió (ausente de reparto) dicho escrito, que se envió a su domicilio.

Por tanto, en febrero de este año el Ayuntamiento puso a disposición del denunciante otros tres expedientes.

Por escrito de 28.07.2020, el Ayuntamiento comunica al ahora denunciante que dado que no recibió esa previa notificación, tras pasar el estado de alarma por la pandemia COVID 19 y las vacaciones

del personal administrativo, podía el día 01.09.2020 acudir a examinar los cinco expedientes restantes.

Ese día acudió a dependencias municipales, presentando un escrito.

Hasta aquí el relato fáctico de los hechos, y del mismo se deduce que no se han cometido los delitos denunciados.

El art. 404 CP. pena a la autoridad o funcionario que a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo.

Pues bien, ni por comisión (no consta ninguna resolución municipal que le impida acceder a esa documentación) ni por omisión (es cierto que hay demora en la entrega de los expedientes, pero esta demora no engloba este tipo penal).

El Ayuntamiento le indica inicialmente -dos meses y siete días después- que sólo le puede mostrar un expediente, dado el volumen y necesidad de identificación de los reclamados; siendo en febrero de 2020 cuando le cita para acceder a otros tres expedientes -si bien no fue notificado de esa resolución-.

Finalmente, el 28.07.2020 le cita para el 01.09.2020 para acceder a los cinco expedientes restantes. Es decir, prácticamente transcurre un año entre la petición inicial (29.07.2019) y el acceso final a toda la información (28.07.2020); pero este lapso como queda dicho no es un acto prevaricador, siquiera por omisión, pues durante ese plazo ha podido acceder hasta a cuatro expedientes, y sin olvidar el tiempo de pandemia, que incluso paralizó los plazos administrativos.

Que efectivamente el ente municipal no haya cumplimentado en dos meses la información solicitada no puede conllevar automáticamente la imputación delictiva, pues no ha habido dejación o inacción por parte del Ayuntamiento durante ese tiempo.

Y del mismo modo, tampoco cabe la imputación del art. 542 CP., pues no se ha impedido al denunciante ejercer sus derechos cívicos, habiéndose explicado ya el *iter* administrativo de su petición, que ha sido finalmente atendida; sin que en todo caso, sea esta la vía para que se produzca la exhibición de los mismos, pues aquí estamos valorando los delitos objeto de la denuncia.

Por tanto, deberá acudir el Sr. Rementería a los órganos competentes si entiende que la demora explicada aquí le ha supuesto algún perjuicio, no acreditándose como queda dicho, los delitos objeto de la presente denuncia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 779.1.1.ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), que practicadas sin demora las diligencias pertinentes, si resultare que los hechos no son constitutivos de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada la perpetración del delito, el Juez acordará el sobreseimiento que corresponda.

SEGUNDO.- En el presente caso, los hechos por los que se instruyen las presentes diligencias no son constitutivos de infracción penal.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 637.2.º de la LECr, procede acordar el sobreseimiento libre de la causa.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el sobreseimiento LIBRE de la causa.

Una vez sea firme esta resolución, archívense las actuaciones.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas así como al denunciante.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer recurso de **REFORMA**, ante este Juzgado, en el plazo de **TRES DÍAS** desde su notificación.

Así mismo, cabe interponer recurso de **APELACIÓN**, bien directamente en el plazo de **CINCO DÍAS** desde su notificación, bien subsidiariamente junto con el de reforma para el caso de que este último no fuera estimado.

La interposición de cualquiera de estos recursos no suspenderá la eficacia de este auto.

Las víctimas no personadas con abogado/a y procurador/a pueden interponer los recursos antes indicados en el plazo de **VEINTE DÍAS**.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

FIRMA
MAGISTRADO

FIRMA
LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Ebazpen honen testua zabaldu ahal izango zaie ebazpena eman den prozesuan interesdunak ez diren alderdiei, soilik baidin eta aurretiaz disoziatu badira testu horretako izaera pertsonaleko datuak eta erabat errespetatu badira intimitaterako eskubidea, babes-behar berezia duten pertsonen eskubideak edota biktimen edo kaltetunen anonimotasunaren bermea, bidezkoa denean. Ebazpen honetako datu pertsonalak ezingo dira laga, ezta ezagutarazi ere, legeen aurkakoak diren helburuekin.
